

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA****SALA DE DECISIÓN No. 13 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.****RESOLUCIÓN No. 259***
(13 de diciembre de 2013)**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante el “Reglamento”, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de la Bolsa, inició la investigación disciplinaria con el envío el 24 de abril de 2013 de la comunicación ASI-448-13¹, por medio de la cual solicitó explicaciones formales a la sociedad HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A., miembro de la Bolsa para la época de los hechos objeto de investigación. Vencido el término para la presentación de explicaciones formales por parte de la investigada, no presentó documento alguno.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa, el 3 de julio de 2013 el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos elevado contra la sociedad HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar la Sala de Decisión No. 13 la cual fue integrada por los doctores Luis Carlos Arango Sorzano, Sergio Fajardo Maldonado y Rodrigo Espinosa Palacios.

En sesión No. 335 del 9 de julio de 2013, la Sala de Decisión No. 13 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación

¹ Cuaderno No. 1 folios 469 a 475



del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 233 de 2013 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado, siendo notificada personalmente el 17 de julio de 2013.

Mediante oficio radicado el 26 de julio de 2013, el apoderado de la sociedad HERNÁN YEPES MARTINEZ S.A. solicitó prórroga del plazo para rendir descargos, la cual fue concedida e informada mediante oficio BMC-208-2013 del 25 de julio de 2013.²

Mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2013³, la sociedad HERNÁN YEPES MARTINEZ S.A. presentó sus descargos institucionales y en los mismos no solicitó la práctica de pruebas adicionales. En sesión 348 del 12 de septiembre de 2013, la Sala de Decisión No. 13 estudió los cargos, los descargos y los demás documentos que obran en el expediente, encontrando la necesidad de ordenar la práctica de pruebas adicionales, lo cual realizó a través de Resolución 246 de 2013. Las pruebas solicitadas fueron allegadas al expediente mediante oficio HYM201309-2214 radicado el 27 de septiembre de 2013⁴ y MEMOCC-034-2013 del 27 de septiembre de 2013.⁵

En sesión 360 del 13 de diciembre de 2013 la Sala de Decisión No. 13 estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados y las pruebas obrantes en el expediente aprobando el presente fallo, por unanimidad.

II. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS

En el pliego de cargos se efectúa una síntesis de los hechos, se exponen las explicaciones presentadas por la entonces sociedad comisionista y posteriormente se hace referencia a cada una de las operaciones objeto de investigación y las normas que considera vulneradas con la conducta.

El Área de Seguimiento realiza un análisis de cuatro conductas investigadas, así: (i) suministro de información ficticia a la Bolsa; (ii) realización de operaciones por fuera del objeto social; (iii) uso inadecuado de la cuenta compensada; y, (iv) no conocimiento de los clientes.

Respecto de las conductas mencionadas en los numerales (i) y (ii), señala el Área de Seguimiento que la investigada habría violado el régimen legal aplicable pues, del análisis de las pruebas recaudadas durante la etapa de investigación se habría evidenciado que la misma se encontraba realizando operaciones de intermediación, llegando a tomar posición propia en dichas operaciones, que luego hacía pasar como celebradas

² Cuaderno No. 2, folio 507

³ Cuaderno No. 2, folio 508-532

⁴ Cuaderno No. 2, folio 624

⁵ Cuaderno No. 2, folio 625

directamente entre terceros al momento de realizar el registro de la factura ante la Bolsa. En relación con el presunto suministro de información ficticia a la Bolsa, el Área de Seguimiento endilga el incumplimiento del marco normativo que rige la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa así como del deber de actuar con claridad, diligencia y precisión, entre otras, se consideran violados los numerales 2 y 6 del artículo 1.6.5.1⁶, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1⁷, el artículo 5.2.1.1⁸ del Reglamento de la Bolsa y el artículo 3.1.2.6.1 de la Circular 4 de 2012 (sic) de la Bolsa.⁹ Así mismo, frente a la presunta celebración de operaciones por fuera del objeto social, el Área de Seguimiento endilga el incumplimiento de los artículos 2.11.1.2.2¹⁰, 2.11.1.2.3¹¹ y 2.11.1.4.1¹² del Decreto

⁶ **Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; [...] 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; [...]

⁷ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan; [...]

⁸ **Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

⁹ **Artículo 3.1.2.6.1.- Registro de facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

¹⁰ **Artículo 2.11.1.2.2. Objeto social.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la bolsa respectiva, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas de los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebran estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

¹¹ **Artículo 2.11.1.2.3. Otras actividades.** Además de las actividades señaladas en el artículo anterior, los miembros de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities podrán realizar operaciones por cuenta propia en los mercados primario y secundario, siempre y cuando obtengan de manera previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer dicha actividad.

¹² **Artículo 2.11.1.4.1. Otras actividades autorizadas.** Se autoriza a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities para que previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, realicen las siguientes actividades: 1. Administración de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities; 2. Asesorías

2555 de 2010, los artículos 1.6.1.3¹³, 1.6.1.4¹⁴, 4.2.5.1¹⁵ y el numeral 21 del artículo 2.2.2.1¹⁶ del Reglamento de la Bolsa.

Respecto a la conducta mencionada en el numeral (iii), el Área de Seguimiento manifiesta que, en su considerar, la investigada habría violado el régimen legal aplicable al uso de la cuenta compensada pues la habría utilizado para fines distintos a los expresamente autorizados por el Plan Único de Cuentas aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, para el pago de operaciones celebradas a través del mercado abierto, y no, como aparentemente se evidencia del material probatorio, para el pago de proveedores de la investigada. De igual manera, habría utilizado la misma cuenta para manejar conjuntamente recursos de sus clientes y los de propiedad de la investigada, en incumplimiento del deber de administración separada de dichos activos. Por tal razón, el Área de Seguimiento considera incumplidos el artículo 1.6.1.1¹⁷ de la Resolución 1200 de 1995 expedida por la entonces

en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities; 3. Celebración de contratos de liquidez. **Parágrafo.** La realización de nuevas operaciones autorizadas estará sujeta al cumplimiento de los requerimientos especiales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, quien para el efecto podrá señalar regímenes de autorización general o individual.

¹³ **Artículo 1.6.1.3.- Objeto Social.** De conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas en los contratos de corretaje y comisión, las

mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

¹⁴ **Artículo 1.6.1.4.- Otras actividades.** Además de las actividades señaladas en el artículo anterior, los miembros de la Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia en los mercados primario y secundario, siempre y cuando obtengan de manera previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer dicha actividad.

Asimismo, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar las siguientes actividades: 1. Administración de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities; 2. Asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities; 3. Celebración de contratos de liquidez.

La realización de las anteriores operaciones estará sujeta al cumplimiento de los requisitos especiales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las actividades y operaciones autorizadas a los miembros de la Bolsa sólo podrán realizarse cuando hayan sido objeto de reglamentación por parte de la Junta Directiva de la Bolsa y el respectivo reglamento sea aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁵ **Artículo 4.2.5.1.- Servicios de asesoría.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán ofrecer y prestar a sus clientes del sector agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, servicios de asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, siempre que se encuentren autorizados previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁶ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

¹⁷ **Artículo 1.6.1.1.-** Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, incluidos los fondos mutuos de inversión sujetos a control, deberán adoptar en su contabilidad el Plan Único de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma y demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.



Superintendencia de Valores así como el artículo 5.2.1.17¹⁸, el numeral 29 del artículo 1.6.5.1¹⁹ y el numeral 21 del artículo 2.2.2.1²⁰ del Reglamento de la Bolsa.

Por último, en relación con la conducta mencionada en el numeral (iv), el Área de Seguimiento manifiesta que durante la visita realizada por esa área se habría encontrado que la investigada habría faltado a su deber de cumplimiento del sistema de administración para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, en adelante “SARLAFT”, toda vez que de la revisión a algunos clientes activos se habría evidenciado que los mismos se encontraban reportados en listas vinculantes al momento durante su vinculación como clientes de la investigada. En tal sentido imputa el incumplimiento del numeral 21 del artículo 2.2.2.1 así como del numeral 4 del artículo 5.2.2.1²¹ del Reglamento de la Bolsa y del numeral 3 del artículo 5.1.1.1 de la Circular única de la Bolsa²² y, en consecuencia, de la Circular 26 de 2008 (sic) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁸ **Artículo 5.2.1.17.- Separación de activos.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados, contratos y recursos que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia. De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta de sus clientes.

Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la apertura de cuentas en la misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la sociedad comisionista, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de los recursos de terceros.

Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto en contraposición a lo dispuesto en el presente artículo y tomar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

¹⁹ **“Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: [...] 29. cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; [...]

²⁰ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

²¹ **Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales.** Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: [...] 4. Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.[...]

²² **Artículo 5.1.1.1.- Políticas y procedimientos.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en la elaboración de sus manuales de políticas y procedimientos deberán dar estricto cumplimiento a los lineamientos señalados a continuación, sin perjuicio de las normas establecidas en el Decreto 1511 de 2006, Decreto 1121 de 2008, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Reglamento de la Bolsa, los cuales se aplican de manera prioritaria en virtud de la jerarquía normativa a la cual se refiere el artículo 1.1.1.9 de dicho Reglamento. [...] 3. Deberes de administración de la información [...]

Conocimiento del cliente	Instrucción
--------------------------	-------------



En consideración a lo expuesto, el Área de Seguimiento recomienda

“imponer la mayor sanción [...] por la vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias a las que debe obediencia, en especial por en atención a la información que en virtud de las operaciones de registro de facturas remitió a la Bolsa, amén de que las actividades realizadas, según la evidencia recaudada por el funcionario visitador, trasgrede el objeto social exclusivo, con lo cual se generan una serie de conductas con las cuales se afectan las condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad del mercado, pilares fundamentales sobre los cuales se sienta este mercado pues los mismos garantizan la confianza de sus participantes y del público en general.”²³

III. SÍNTESIS DE LA DEFENSA

La investigada realiza una descripción de los hechos que llevaron a su desvinculación voluntaria de la Bolsa indicando que se debió a la limitada disponibilidad de recursos para cubrir con los requisitos de la Bolsa y la Superintendencia Financiera de Colombia, la iliquidez de los mercados y la disminución de la actividad de registro de facturas. De igual manera hace mención a que para la fecha en que se presenta la solicitud de explicaciones y, por consiguiente, el proceso disciplinario, la investigada ya no ostentaba la calidad de miembro de la Bolsa.

Frente a los cargos imputados, la investigada se manifiesta señalando lo siguiente. En relación con el cargo de suministro de información ficticia a la Bolsa, la investigada señala que, en la práctica,

“lo que realizaba era una **operación cruzada** registrando una operación en firme donde se actuaba simultáneamente como representante de compradores y vendedores, registrando ante la bolsa la compraventa de los productos al amparo de la norma en cita”²⁴

<p>Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p>	<p>Establecer políticas y lineamientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

²³ Cuaderno No. 2, folio 478-479

²⁴ Cuaderno No. 2, folio 528-529



Señala que bajo la autorización que traía el Decreto 1121 de 2008 de celebrar operaciones en el mercado mostrador, la investigada decidió celebrar la operación bajo el entendido de que dicha norma habría derogado la prohibición que, en su entender, establecía el Decreto 1802 de 2007, contando para cada caso con una instrucción de cada cliente, previa a la celebración de la operación, y que se registró como una sola operación *“procurando no presentar un doble registro”*.²⁵ Insiste en que la compra no se realizaba por cuenta propia bajo el entendido de que *“el vendedor era quien originaba, despachaba, entregaba y vendía los productos con destino al comprador”*.²⁶ La investigada hace una serie de consideraciones en que las operaciones eran realizadas con el debido cumplimiento del deber de asesoría y del deber de lealtad, en particular haciendo referencia a que a través del procedimiento se aseguraba un precio eficiente y promovía la eficiencia y liquidez del mercado administrado por la Bolsa.²⁷

La investigada reitera y desarrolla que las operaciones habrían sido celebradas en el mercado mostrador y que habrían sido liquidadas bilateralmente y directamente entre las partes, supuestamente bajo el modelo de entrega contra pago.

“En este orden la otra (sic) sociedad comisionista aplicó el modelo 1 ECP, para facilitar en primer lugar el registro de la operación ante la bolsa de la operación entre el vendedor y el comprador del producto y en segundo lugar para aminorar el riesgo asociado entre el mandante vendedor y el mandante comprador por el mecanismo de pago, mediante la expedición de una factura por parte de la firma comisionista, en donde se refleja el producto adquirido por el comprador y despachado por el vendedor, **facilitando la firma comisionista el mecanismo de pago entre las partes**”²⁸

Posteriormente, la investigada señala que la denominación de la operación como “corretaje” ante la Bolsa habría obedecido a que la comisionista obraba como mandataria con representación para el registro de facturas y, al mismo tiempo, como mandataria sin representación para la celebración de la operación. Manifiesta que, en todo caso, de haberse tratado de una operación de corretaje, la misma se encontraba autorizada por el artículo 11 del Decreto 1511 de 2006. Por consiguiente, la investigada considera que no se habría presentado la violación del deber de abstenerse de proveer información falsa o engañosa a la Bolsa

En conexión con lo anterior, al referirse al cargo de realización de operaciones por fuera del objeto social, la investigada reitera que la operación en cuestión se realizó en desarrollo del contrato de comisión bajo la modalidad de una operación cruzada, con lo

²⁵ Cuaderno No. 2, folio 526

²⁶ Cuaderno No. 2, folio 526

²⁷ Cuaderno No. 2, folio 522

²⁸ Cuaderno No.2, folio 523



cual se explicaría la mayor comisión cobrada a las propias de un típico registro de facturas, por lo que no habría lugar a considerarse que existió una violación al régimen normativo.

En relación con el cargo de uso inadecuado de la cuenta compensada, la investigada señala que, tal y como lo reconoció el Área de Seguimiento, la misma no habría celebrado operaciones de mercado abierto y, por consiguiente, no tenía cuenta compensada y que la cuenta que registró ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones de mercado abierto era una cuenta diferente a aquella sobre la cual se realizaron las observaciones del Área de Seguimiento. Manifiesta que, por lo tanto, para la época de los hechos objeto de investigación, carecía de cuenta compensada. De igual manera, señala que dado que no realizaba operaciones de mercado abierto “*no administraba ningún tipo de recursos de terceros*” sin que en ningún momento se hubiera violado el manejo de las cuentas de orden fiduciarias.²⁹ En relación con los giros específicos que dan lugar a la investigación, manifiesta que

“los movimientos de los clientes Aliria Ospina de Jaramillo, con cédula de ciudadanía número 29.867.813 y Avícola Santa Bárbara Ltda., con NIT 890923386, si bien es cierto que en la cuenta del Banco de Occidente se abonaron dineros adicionales a los correspondientes a pago de comisiones, ello obedeció a valores consignados directamente por los clientes los cuales fueron objeto de su devolución o en cumplimiento del mandato destinados a realizar los pagos para los cuales se había recibido el respectivo mandato”³⁰

Señala que las operaciones habrían sido registradas en las cuentas de orden contingente sin que ello implicara un manejo fiduciario, dado que en ningún momento habría administrado recursos en tal calidad y que dado que los recursos eran recibidos en virtud de la actividad de registro de facturas no habría lugar a

“considerar que sobre ello existe una compensación para manejo de dineros del cliente toda vez que los valores recibidos son para la Firma Comisionista y por lo tanto no se puede connotar que (sic) son dineros de terceros y por consiguiente no hay lugar a registrar tales valores en las cuentas fiduciarias.”³¹

Por último, en relación con el cargo de no conocimiento de los clientes, la investigada manifiesta que para la época de los hechos, ni Mercacentro ni su representante legal, Carlos José Alvarado Parra, se encontraban reportados en listas vinculantes y que, con posterioridad a la visita, habría celebrado contratos con el Estado y que, a pesar de haber sido proferida la medida de aseguramiento en su contra, la misma habría sido levantada el 25 de agosto de 2010, con anterioridad a la visita del Área de Seguimiento que dio origen a la investigación. Señala que en la actualidad, el proceso penal y el de extinción de

²⁹ Cuaderno No. 2, folio 514

³⁰ Cuaderno No. 2, folio 514

³¹ Cuaderno No. 2, folio 513



dominio en contra de su cliente se archivaron o fueron declarados nulos por diversas razones, lo cual evidencia que, efectivamente, había un conocimiento del cliente y un seguimiento de sus actividades. La investigada manifiesta que no existe prueba que demuestre que el programa que tenía implementado para la administración del SARLAFT no se encontrara actualizado y que la sustentación de la investigación estaría basada en una noticia de prensa y no en el reporte efectivo a bases de datos. Posteriormente, finaliza argumentando que el SARLAFT incluye labores de medición, monitoreo y control y que de haberse encontrado una operación sospechosa o ilegal, esta se habría reportado.

Por último, la investigada se refiere a la oportunidad para elevar el pliego de cargos, dos años y medio después de la visita llevada a cabo por el Área de Seguimiento y con posterioridad a la desvinculación voluntaria de la sociedad comisionista sin que se hubiera evidenciado *“ningún pendiente, sanción, incumplimiento o cualesquier investigación en curso que hubiera impedido a estos organismos aprobar la desvinculación”*³² y se refiere a la jurisprudencia del Consejo de Estado señalando que no habiendo prescripción determinada, se limita en el tiempo para practicar la liquidación oficial, o, en su entender, dentro de los dos años siguientes a la fecha de los hechos.

IV. PRUEBAS

Para efectos de la valoración de las conductas sobre las cuales se admitieron cargos mediante Resolución 233 de 2013, la Sala de Decisión estudió las pruebas obrantes en el expediente original remitido por el Área de Seguimiento en un (1) cuaderno de cuatrocientos setenta y seis (476) folios y tres (3) CD con material probatorio.

De igual manera, la Sala de Decisión ordenó la práctica de pruebas adicionales, lo cual realizó a través de Resolución 246 de 2013 y que consistieron en lo siguiente: (i) copia de los mandatos otorgados por los clientes de la investigada para realizar las operaciones de registro en bolsa durante el mes de septiembre de 2010; (ii) copia de los contratos de comisión suscritos por los mandantes vendedores con la investigada en el mes de septiembre de 2010 para contactar al comprador como lo menciona la investigada en los descargos; (iii) copia de los contratos de comisión suscritos por los mandantes compradores con la investigada, durante el mes de septiembre de 2010, en especial de las empresas Contegral S.A., Finca S.A., Agrinal de Colombia S.A. y Extruder del Valle S.A.; y, (iv) oficiar a la CC Mercantil, con el fin de que informe si la cuenta corriente No. 034-04338-0 de Banco de Occidente de la investigada correspondió a la cuenta compensada. Las pruebas así solicitadas fueron allegadas al expediente mediante oficio HYM201309-2214 radicado el 27 de septiembre de 2013³³ y MEMOCC-034-2013 del 27 de septiembre

³² Cuaderno No. 2, folio 509

³³ Cuaderno No. 2, folio 624



de 2013.³⁴ A través de este último documento la Cámara de Compensación de la Bolsa informó que

“una vez revisados los registros de la CC Mercantil desde el año 2008 no encontramos información que permita confirmar si esta cuenta correspondía o no a la cuenta compensada de la firma, adicionalmente, no se encontraron registros de operaciones de mercado abierto compensadas y liquidadas a través de la Cámara en las cuales hubiera participado la firma comisionista en mención”.³⁵

En consecuencia, se tienen como pruebas dentro del expediente las descritas anteriormente.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Adicionalmente de acuerdo con la doctrina reiterada de la Cámara Disciplinaria, si bien la sociedad investigada solicitó desvincularse como miembro de la Bolsa y su inscripción en el SIMEV se canceló³⁶, los hechos objeto de estudio por parte del órgano disciplinario se realizaron en su calidad de miembro de la Bolsa de manera previa a su desvinculación por lo que la responsabilidad de los actos que haya ejecutado en tal calidad, perdura más allá de su desvinculación. En tal sentido, se da respuesta a la solicitud presentada por la investigada en sus descargos en relación con la oportunidad para la presentación del pliego de cargos, el cual se considera que dio cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de la Bolsa.

De igual manera, frente al argumento de la investigada en relación con el supuesto término de caducidad de la acción disciplinaria, es pertinente tener en cuenta que el mismo se encuentra fijado por el Reglamento de la Bolsa en su artículo 2.4.3.1, que otorga un plazo de tres años para dar inicio a una investigación disciplinaria a través de la solicitud formal de explicaciones, los cuales, según se expuso en el acápite de antecedentes y de hechos, fue cumplido de manera estricta, por lo que no se aceptará dicha interpretación como excluyente de la competencia de la Cámara Disciplinaria para conocer y decidir sobre el presente caso.

³⁴ Cuaderno No. 2, folio 625

³⁵ Cuaderno No.2, folio 625

³⁶ Cuaderno No.2, folio 496-497



En desarrollo de dichas facultades la Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

5.2. Consideraciones frente a las conductas objeto de investigación

5.2.1. Suministro de información ficticia a la Bolsa

Respecto al suministro de información ficticia a la Bolsa, la sala encuentra en el expediente como, por ejemplo, la factura FAN-54048³⁷ expedida por Contegral por la venta de 34.410 kg de torta de soya importada a la investigada, quien a su vez expidió la factura 26580³⁸ por la venta del mismo activo a Avícola Santa Rita SAS, ambas reflejadas en el comprobante de registro 11964772³⁹ presentan una correspondencia en el activo, precio y en las partes que estuvieron involucradas en el negocio como comprador final y vendedor inicial, a través de la actividad de intermediación de la investigada. Esta correspondencia se encuentra igualmente probada para, por lo menos, 45 operaciones de intermediación celebradas y cuyos soportes se encuentran similarmente documentados.

En consideración de la sala, el análisis formal de la información que se reportó respecto de las operaciones investigadas y que reposa en el expediente evidencia un incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3.1.2.6.1 de la Circular Única de la Bolsa toda vez que el mismo establece que para efectuar el registro de una factura, se debe informar el número de la factura registrada y la identificación de las partes involucradas en el negocio, entre otra información, obligación que no se considera cumplida en los casos estudiados toda vez que en un solo registro se incluyó información que no correspondía a la que estaba incluida en las facturas registradas. Este hecho es corroborado por la misma investigada quien manifiesta en sus descargos que la inexactitud de la información estaba soportada por la naturaleza del negocio llevado a cabo por ella y que calificó como una operación cruzada celebrada en desarrollo de un contrato de comisión.⁴⁰

En el entender de la investigada, el hecho de que estuviera realizando operaciones de esa naturaleza, en donde supuestamente le habría sido encargado celebrar una operación por ambas puntas, la ponía en una situación en la cual debía registrar únicamente una factura. No obstante las consideraciones que se puedan hacer acerca de la naturaleza de la operación y de la facultad de la investigada para llevarlas a cabo, es evidente que si se aceptara que se trató de una operación como la propuesta por la investigada o de cualquier otra que requiriera jurídicamente la expedición de dos facturas independientes, es evidente que la información reportada a la bolsa no correspondió con la realidad lo cual se prueba por el hecho de que, al momento de realizar el registro, se reportó información

³⁷ Cuaderno No. 1, folio 320

³⁸ Cuaderno No. 1, folio 321

³⁹ Cuaderno No. 1, folio 319

⁴⁰ Cuaderno No. 2, folio 522



de dos facturas diferentes, lo cual resulta contrario a lo exigido a través de la norma endilgada como incumplida que exige el reporte de información de una sola factura. Esta posición es concordante con la normatividad vigente en materia tributaria sobre la facturación en desarrollo del contrato de mandato, el cual sería el caso que pretende hacer valer la investigada, toda vez que el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 establece que quien está llamado a expedir la facturación, en todos los casos, es el mandatario y a quien se obliga, no a expedir una nueva factura a su mandante sino a expedir una certificación que le permita soportar sus costos, deducciones, impuestos descontables y devoluciones.⁴¹ Por lo anterior, tampoco son de recibo las argumentaciones de la investigada en el sentido en que al realizar un doble registro se habría basado en la supuesta recepción de sus clientes de un doble mandato para llevar a cabo la operación y el registro toda vez que lo anterior hubiera, de cualquier manera, involucrado la expedición de facturas independientes o de una sola factura, dependiendo de la modalidad de mandato pero que, en todo caso, requería la coincidencia de la información reportada a la Bolsa al momento de realizar el registro con la contenida en la factura registrada.

Desde el punto de vista sustancial, el incumplimiento de la norma se encuentra comprobado en el hecho de que no se encuentre demostrada la supuesta correspondencia entre las distintas operaciones, pues, al ahondar sobre el contenido de las facturas reportadas, no existe una coincidencia en los términos de las facturas expedidas por la investigada y las expedidas por los clientes vendedores (i.e. Finca, Agrinal y Contegral), particularmente, en el plazo de pago de las mismas. En efecto, se encuentra que para la mayoría de los casos objeto de estudio, en la factura de venta expedida por el cliente vendedor se otorgaba usualmente un plazo de pago de 20 o 30 días, en tanto que la investigada exigía el pago inmediato a sus clientes compradores y, al revisar el comprobante de registro correspondiente, se encuentra que la información reportada a la Bolsa por la investigada en materia de fecha de pago del negocio registrado, según lo exigido por el numeral 8 del artículo 3.1.2.6.1 de la Circular Única de la Bolsa, no coincide con lo señalado en las facturas objeto de estudio.

En razón de lo expuesto, la sala considera que se encuentran debidamente probados los supuestos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos por la presunta remisión

⁴¹ **Artículo 3º. Facturación en mandato.** En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario. Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.



de información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa basándose en los hechos analizados y las facturas y comprobantes de registro que reposan en el expediente.

5.2.2. Realización de operaciones por fuera del objeto social

En relación con la celebración de operaciones por fuera del objeto social, la sala estudió los descargos encontrando que el argumento de la investigada se centra en señalar que las operaciones celebradas fueron de tipo cruzadas celebradas por fuera de rueda. Sea lo primero señalar, que dicho argumento no es concordante con lo señalado por la misma investigada en el sentido en que define las operaciones cruzadas como aquellas en donde

“la Comisionista recibe de parte de dos clientes –que le han encomendado mediación-comprador y vendedor, en un mismo especie (sic) temporal, el registro de un mismo producto, con el fin que la operación sea más transparente, el comisionista se dirige a la bolsa para cumplir con su cometido. [...] realizándola en los términos más convenientes para ambos, bajo el esquema de una operación cruzada”⁴²

En efecto, una operación cruzada, requiere que los términos de la operación sean los mismos para ambas puntas de la operación, toda vez que ha recibido el encargo de ambos clientes para la celebración de un negocio, por lo que debe haber una coincidencia exacta en su objeto, plazo, precio y demás elementos. En el caso *sub judice*, es evidente que la situación no corresponde a la figura descrita toda vez que, tal como se señaló en el numeral inmediatamente anterior, no existe una correspondencia en los términos de los negocios estudiados. Así, pues, se pactan distintas cantidades y plazos de pago, incluso llegando a pactar distintos precios, como sucedió específicamente en el caso de la operación soportada por el comprobante de registro 11923719, en la cual, la investigada adquiere de Contegral una cantidad determinada de torta de soya por un precio de COP 760 por kilo y lo vende a Cerdos del Valle a un precio de COP 750 por kilo, asumiendo una pérdida en la operación. Una similar situación se presenta en la negociación soportada por el comprobante de registro 11961903, en la cual la investigada adquiere de Finca maíz amarillo a un precio de COP 420 por kilo y lo vende a Evelio Gutiérrez Camelo a un precio de COP 430 por kilo. La diferencia de precios en estas dos operaciones es suficiente evidencia para demostrar que las explicaciones de la investigada no tienen cabida en todos los casos analizados pero, tal como se describió en el numeral anterior, del estudio de los comprobantes de registro y de las facturas expedidas se desprende que existía una diferencia entre los plazos de pago en las operaciones celebradas, en la cuales la investigada exigía el pago inmediato de la mercancía vendida, pero recibía un plazo para el pago de 20 días, en el caso de Agrinal, y de 30 días, en el caso de Contegral y de Finca, quienes actuaban como vendedores. Así, pues, no podría argumentarse que la operación descrita consistía en una operación cruzada toda vez que se trata de negocios con

⁴² Expediente No. 085-2013. Folio 528



condiciones diferentes que se cumplían en momentos diferentes, por lo que los mismos generaban para la investigada un riesgo diferente. En realidad, lo que se evidencia, es que se trataba de operaciones por cuenta propia⁴³, las cuales si bien hacen parte del objeto social propio de las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, la investigada no se encontraba autorizada para su ejercicio durante la época en que se presentaron los hechos. En consecuencia, se encuentra debidamente probado dentro del expediente que la investigada celebró un total de 29 operaciones de compra y 46 operaciones de venta actuando en cuenta propia, según se describe a continuación⁴⁴:

HYM	Cantidad comprada (kg)	Valor negociado	Cantidad vendida (kg)	Valor negociado
Frijol de soya	131.110	\$ 135.514.564	33.290	\$ 34.525.196
Maíz amarillo	1.249.148	\$ 617.076.646	890.877	\$ 423.027.681
Torta de Soya - Importada	1.067.680	\$ 918.097.950	802.580	\$ 713.373.784
Total		\$ 1.670.689.160		\$ 1.170.926.661

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta sala encuentra debidamente probados los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión sancionatoria en relación con la violación al objeto social exclusivo, según lo señalado por el área de seguimiento en el pliego de cargos y en consideración al análisis de las pruebas recaudadas.

5.2.3. Uso inadecuado de la cuenta compensada

En relación con el supuesto uso inadecuado de la cuenta compensada, la sala no comparte los argumentos expuestos por el Área de Seguimiento, expuestos anteriormente, toda vez que no se evidenció que la investigada hiciera uso de dicha cuenta, en particular teniendo en cuenta que no sólo se probó que no realizaba operaciones de mercado abierto y, una vez consultada la CC Mercantil acerca de la cuenta objeto de estudio de parte del Área de Seguimiento, a saber, la cuenta corriente No. 034-04338-0 del Banco de Occidente, dicha entidad certificó que

“una vez revisados los registros de la CC Mercantil desde el año 2008 no encontramos información que permita confirmar si esta cuenta correspondía o no a la cuenta compensada de la firma, adicionalmente, no se encontraron registros de operaciones de mercado abierto

⁴³ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.3.1. Operaciones por cuenta propia en el mercado primario. Son operaciones por cuenta propia en el mercado primario las siguientes: 1. La adquisición temporal, dentro de la modalidad en firme, de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. [...]

⁴⁴ Expediente 085-2013. Folios 296-423



compensadas y liquidadas a través de la Cámara en las cuales hubiera participado la firma comisionista en mención”⁴⁵

En consecuencia, dado que la CC Mercantil informó que la investigada no celebraba operaciones en desarrollo del contrato de comisión y que no se ha evidenciado que celebrara operaciones de esa naturaleza de otra manera, se entiende que la investigada no administraba recursos de sus clientes y, por lo tanto, no habría lugar al incumplimiento del deber de administración separada de activos como tampoco hay suficiente evidencia que pruebe que la cuenta estudiada por el Área de Seguimiento fuera, en verdad, señalada como cuenta compensada para la celebración de operaciones a través del mercado abierto administrado por la Bolsa.

De igual manera, es pertinente señalar que la norma presuntamente violada, en particular el artículo 1.6.1.1 de la Resolución 1200 de 1995 de la entonces Superintendencia de Valores, cuyo incumplimiento se endilga a la investigada no se encontraba vigente para la época de los hechos objeto del caso *sub judice* toda vez que la misma fue derogada el 15 de julio de 2010 y las operaciones objeto de investigación fueron celebradas con posterioridad, en el mes de septiembre de 2010.

En consecuencia, la sala se abstendrá de declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria en relación con éste cargo toda vez que no existe suficiente material probatorio en el expediente que pruebe la conducta endilgada, debiendo resolver la duda a favor del investigado, en aplicación del principio de presunción de inocencia.

5.2.4. No conocimiento de los clientes

Por último, en relación con la conducta relacionada con el no conocimiento de clientes, la sala considera que las observaciones realizadas por el Área de Seguimiento durante la visita realizada a la investigada en relación con el incumplimiento a las obligaciones propias del SARLAFT, se halla que con dicha conducta se podrían haber violado algunas normas que regulan el funcionamiento de dicho sistema, según se procede a exponer.

Tal como lo señalan las normas imputadas como incumplidas, en particular el numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de adoptar medidas de control

“[...] a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades

⁴⁵Cuaderno No. 1, folio 625



delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.”

Se encuentra probado dentro del expediente que en los días 17 de agosto y 23 de septiembre de 2010, se habrían realizado registros de facturas en las que Carlos José Alvarado Parra habría actuado como comprador de fríjol por un valor total de COP 35.669.520, encontrándose vinculado públicamente a un proceso de lavado de activos. En ambos comprobantes aparece claramente que el valor de la comisión la asume el comprador evidenciando su calidad de cliente de la investigada.⁴⁶ La sala no comparte lo señalado por la investigada en sus descargos cuando señala que la terminación del proceso penal a favor del cliente en cuestión con aparente fecha del 25 de agosto de 2010, demuestra que *“no sola (sic) existía el conocimiento del cliente sino que se la (sic) hecho un seguimiento a las actividades que presuntamente se le relacionaron con lavado de activos”*⁴⁷, pues, en consideración de la sala, el SARLAFT no se limita a la verificación de las listas vinculantes sino que comprende un sistema integral que pretende prevenir que los intermediarios financieros sean utilizados como vehículos para lavar activos y financiar el terrorismo y que trasciende el que la sociedad comisionista reciba o no una comisión, como lo es la derivada del registro de facturas.

En efecto, se encuentra probado dentro del expediente que la investigada continuó prestando sus servicios al señor Alvarado Parra a pesar de encontrarse vinculado a un proceso penal de manera pública por lavado de activos sin que dicha situación siquiera hubiere sido analizada por el oficial de cumplimiento o puesta en conocimiento de la junta directiva de la sociedad, en contradicción de lo argumentado por la investigada en sus descargos, según se citó anteriormente. Si bien, con posterioridad a los hechos, el señor Alvarado Parra fue puesto en libertad, el SARLAFT falló al no poner de presente los posibles riesgos derivados de la prestación de servicios a una persona que, estando o no reportada en listas vinculantes, podía generar un eventual perjuicio reputacional a la investigada y al mercado.

No se encuentra dentro de las explicaciones rendidas por la investigada ni dentro de las pruebas que obran en el expediente elemento alguno que demuestre la diligencia exigida a un profesional especializado para una situación como la presentada y, aunque no se haya evidenciado que la sociedad comisionista fue utilizada con fines de lavar activos o financiar al terrorismo, tampoco se encuentra probado que la investigada haya recopilado la información que exige la normatividad vigente para el funcionamiento del SARLAFT pues en los reportes presentados por el oficial de cumplimiento a la junta directiva nunca se consideró el impacto que podría tener para la investigada prestar sus servicios a una

⁴⁶ Cuaderno No. 1, folios 64-65

⁴⁷ Cuaderno No. 2, folio 510



persona que estaba señalada públicamente de pertenecer a una red de lavado de activos, por lo menos, en relación con la operación registrada el 17 de agosto de 2010.

En consideración a lo expuesto anteriormente, la sala fallará de conformidad con lo expuesto anteriormente, sin embargo, se abstendrá de pronunciarse frente a la responsabilidad disciplinaria específicamente en relación con la violación del numeral 3 del artículo 5.1.1.1 de la Circular Única de la Bolsa, toda vez que dicha norma regula obligaciones relativas al establecimiento de políticas y procedimientos en diversas materias, las cuales no se encuentra probado dentro del expediente que hayan sido incumplidas por la investigada.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la entonces sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias pertinentes.

La conducta de la sociedad comisionista en virtud de la cual desarrolló actividades no enmarcadas dentro de su objeto social, celebrando operaciones por un valor probado de COP 2.841.615.821,3 durante un periodo de un mes, reviste de la mayor gravedad toda vez que atenta contra los pilares mismos del mercado bursátil. En efecto, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, la actividad bursátil involucra el interés público lo cual conlleva a que las entidades que decidan desarrollarla deberán para el efecto, contar con la autorización previa del Estado.

Así las cosas tal y como se mencionó en las consideraciones, no es dable para las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa realizar actividades que no se encuentren permitidas por las leyes dentro de su objeto social exclusivo, toda vez que les es aplicable el régimen de los estatutos especiales o excepcionales, que de acuerdo con la Circular 007 de 1996 expedida por la entonces Superintendencia Bancaria *“se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser, evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente”*.

De acuerdo con lo anterior, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deben atenerse a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, el cual estableció las normas aplicables a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios,



agroindustriales o de otros *commodities*, así como a las disposiciones del Reglamento de la Bolsa, en lo que atañe a las actividades autorizadas y desarrollo de su objeto social.

Siguiendo esta línea tenemos que la investigada excedió su objeto social y realizó operaciones no autorizadas en el marco del Reglamento y de la ley. Esta situación en adición con las demás conductas evidenciadas en el marco de la actuación de la investigada demuestra que la entonces sociedad comisionista no actuó de acuerdo con el marco de sus estatutos excepcionales y no cuenta con la idoneidad para participar en este mercado.

En efecto, se encuentra probado en el expediente que la entonces sociedad comisionista, además de realizar actividades no autorizadas por la normatividad vigente, reportó las mismas de manera engañosa a la Bolsa, afectando de forma directa la transparencia, seguridad y honorabilidad de este mercado.

De acuerdo con lo anterior considera la Sala que se trata de una sociedad que no reúne las condiciones para participar en este foro de negociación por cuanto conductas como las evidenciadas no pueden ser permitidas en un mercado como el administrado por la Bolsa, en el cual se propende por la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de los intermediarios, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.

Así las cosas, para la Sala de Decisión No. 13 es claro el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales que regulan este mercado, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, por lo cual, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, los antecedentes del investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa decide por unanimidad, imponer al investigado una sanción de EXCLUSIÓN por el término de un (1) año en los términos establecidos en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de la Bolsa.

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A, con una sanción de EXCLUSIÓN por el término de un (1) año en los términos establecidos en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de la Bolsa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A. el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Jurídica-Secretaría General de la Bolsa, el contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
RODRIGO ESPINOSA PALACIOS
Presidente

(Original Firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

